

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00021-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el buen vivir;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, la educación, la cultura física, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado reconocerá a las/los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, garantizándoles el libre acceso a sus derechos constitucionales, como son la educación, salud, vivienda, recreación y deporte;

Que, el numeral 5 del artículo 46, de la Constitución de la República determina que el Estado adoptará entre otras medidas a favor de las niñas, niños y adolescentes, la prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo;

Que, el artículo 344 de la norma constitucional, determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que, el artículo 364 de la Constitución de la República establece que las adicciones son un problema de salud pública y que corresponderá al Estado desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de tabaco, así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos;

Que, el Ecuador es signatario de compromisos de las Naciones Unidas y de otros convenios internacionales de prevención del uso y consumo de alcohol, cigarrillo y otras drogas, incluyendo el uso nocivo y la dependencia o uso problemático;

Que, la Ley Orgánica de Salud, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre de 2006, en su artículo 38 declara como problema de salud pública al consumo de tabaco y al consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, fuera del ámbito terapéutico;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, señala como uno de los fines de la educación: "*n) La garantía de acceso plural y libre a la información y educación para la salud y la prevención de enfermedades, la prevención del uso de estupefacientes y psicotrópicos, del consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para la salud y desarrollo.*";

Que, la LOEI, en su artículo 25 concordante con lo determinado en el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la "*Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de*

la República.”;

Que, el artículo 132 literal q) de la ley *ibídem* prohíbe a las y los representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes incentivar, publicitar o permitir el consumo o distribución de tabacos, bebidas alcohólicas, narcóticos, alucinógenos o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

Que, la referida ley en su artículo 133 determina la sanción con destitución para los representantes legales, directivos y/o docentes de las instituciones educativas que incurran en infracciones como la determinada en el antedicho literal q) del artículo 132;

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en su artículo 5 literal e), establece que *"toda persona, en especial mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y aquellas en situación de vulnerabilidad, tienen derecho a recibir información de calidad basada en evidencia científica de forma inmediata y eficaz para prevenir y desincentivar el uso y consumo de drogas"*;

Que, el artículo 6 *ibídem* para efectos de prevención y atención integral del uso y consumo de drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se clasifican en *"1.- Todas las bebidas con contenido alcohólico; 2.- Cigarrillos y otros productos derivados del tabaco; 3.- Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y medicamentos que las contengan; 4.- Las de origen sintético; y, 5.- Sustancias de uso industrial y diverso como: pegantes, colas y otros usados a modo de inhalantes"*;

Que, el artículo 9 del mencionado instrumento legal, dispone que *"Las autoridades del sistema Nacional de Educación, con el acompañamiento de la comunidad educativa y la participación interinstitucional e intersectorial, desarrollará políticas y ejecutará programas, en todos sus niveles y modalidades, cuyos enfoques y metodologías pedagógicas participativas se encaminen a la formación de conciencia social y personalidad individual para prevenir el uso y consumo de drogas"*;

Que, el artículo 17 *ibídem* establece que el Estado dictará políticas y ejecutará acciones inmediatas encaminadas a formar sujetos responsables de sus actos y fortalecer sus relaciones sociales, haciendo énfasis en niñas, niños, adolescentes y jóvenes durante su proceso de formación y desarrollo;

Que, el artículo 145 numeral 1, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prohíbe a los usuarios de las instalaciones de una institución educativa *"El ingreso, consumo, distribución o comercialización de alcohol, tabaco u otras sustancias estupefacientes y psicotrópicas"*;

Que, el artículo 330 del Reglamento General a la LOEI, en relación al régimen disciplinario de las y los estudiantes, establece que entre las faltas graves se encuentra el consumir o promover el consumo de alcohol, tabaco o sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales dentro de la institución educativa; y, entre las faltas muy graves esta el comercializar dentro de la institución educativa alcohol, tabaco o sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización en el artículo 9 faculta a las autoridades del Sistema Nacional de Educación a desarrollar programas de promoción de la salud y prevención del uso y consumo de drogas que *"contendrán información que permita la sensibilización, concientización, reducción de factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección de los estudiantes, padres, madres y representantes legales, docentes, autoridades educativas, profesionales de los departamentos de*

consejería estudiantil y personal administrativo”;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 1992-2369, publicado en el Registro Oficial No. 960 de 18 de junio de 1992, el entonces Ministerio de Educación y Cultura prohibió de manera general el consumo y expendio de alcohol y cigarrillos en todos los niveles educativos del país, dentro y fuera del aula;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 0052-2009 publicado en el Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009 el Ministerio de Educación reiteró la prohibición de venta y consumo de cigarrillos y alcohol en todos los establecimientos educativos de todos los niveles, modalidades y sistemas del país, dentro y fuera de las aulas;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00060-A, de 10 de julio de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 65 de 25 de agosto del mismo año, se expide la “*Normativa para la conformación y participación de los Consejos Estudiantiles en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación*”, normativa que en su artículo 14 literal g) establece que el Consejo Estudiantil deberá “Proponer actividades de convivencia institucional que fortalezcan las relaciones interpersonales, comunitarias y favorezcan el desarrollo de un clima de convivencia armónico, a través de actividades recreativas y participativas”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00077-A, de 19 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 847 de 23 de septiembre de 2016, el Ministerio de Educación expidió la “*Normativa para la conformación y participación de los comités de madres, padres de familia y/o representantes legales en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación*”, Normativa que en el literal d) del artículo 3, les corresponde a todas las madres, padres y/o representantes legales de los estudiantes del sistema educativo nacional “Asistir a reuniones y convocatorias generadas por la institución educativa, con mayor énfasis a las actividades de carácter preventivo y formativo de los niños, niñas y adolescentes”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2018-00027-M, de 09 de enero de 2018, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, remite informe técnico en el que expone la necesidad de que la normativa expedida con Acuerdo Nro. 0208-13 de 08 de julio de 2013, sea actualizada a fin de que dicho instrumento guarde armonía y coherencia con la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 615 de 26 de octubre de 2015;

Que, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo con los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar al Sistema Nacional de Educación como espacio libre de drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización entendidas como: todas las bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos y otros productos derivados del tabaco, sustancias estupefacientes, psicotrópicas y medicamentos que las contengan, las de origen sintético, y sustancias de uso industrial y diverso como pegantes, colas y otros usados a modo de inhalantes.

Artículo 2.- Prohibir en todos los espacios de los establecimientos educativos públicos, municipales, fiscomisionales y particulares, el ingreso, tenencia, consumo, publicidad, incentivo,

distribución o comercialización de alcohol, cigarrillo, drogas y sustancias catalogadas sujetas o no a fiscalización, sea cual fuere su cantidad.

Artículo 3.- Prohibir que madres, padres, representantes legales, docentes, autoridades, personal administrativo y cualquier otro miembro de la comunidad educativa; porte, use, consuma, proporcione, incentive, distribuya o comercialice en los alrededores o dentro del espacio educativo alcohol, cigarrillo, drogas o sustancias catalogadas sujetas o no a fiscalización.

Artículo 4.- Disponer en los establecimientos educativos públicos, municipales, fiscomisionales y particulares, mitiguen las consecuencias asociadas al alcohol, cigarrillo, drogas y sustancias catalogadas sujetas o no a fiscalización. Para el efecto, será responsabilidad de la comunidad educativa en su conjunto, tomar las acciones de prevención y control necesarias, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, Código de la Niñez y Adolescencia y la normativa legal vigente que garantice los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5.- Determinar que, al interior de los establecimientos educativos, ninguna persona podrá portar consigo, en su vestimenta, bolsos, mochilas u otro sitio o dispositivo, ninguna cantidad de alcohol, cigarrillo, drogas o sustancias catalogadas sujetas o no a fiscalización a las que se hace referencia en el presente Acuerdo Ministerial.

En caso de que cualquier miembro de la comunidad educativa hallare bajo tenencia de niños, niñas y adolescentes dichas sustancias, sin importar su cantidad, dará aviso inmediato a las máximas autoridades del establecimiento respectivo, al Departamento de Consejería Estudiantil y a la unidad o agente de policía especializada más próximo, quienes se encargarán de la aprehensión de las sustancias y de la ejecución del procedimiento que corresponda, conforme los protocolos de actuación definidos para el efecto, por la Autoridad Educativa Nacional.

A su vez se informará a su madre, padre y/o representante legal, a fin de que se establezcan de manera expedita las medidas de carácter social, psicológico y de atención integral de salud en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 6.-Determinar que ante la existencia de presuntas situaciones de riesgo en las afueras o alrededores de los establecimientos educativos, las máximas autoridades de los establecimientos educativos públicos, municipales, fiscomisionales y particulares, son las responsables de comunicar de manera inmediata a la autoridad del nivel de Gestión Distrital de su jurisdicción, mediante denuncia directa, sobre dicho particular a fin de que la referida autoridad distrital coordine acciones y brinde la colaboración necesaria a las instancias de seguridad correspondiente en el proceso de investigación si fuere el caso.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria en los establecimientos educativos públicos, municipales, fiscomisionales y particulares del Sistema Nacional de Educación.

Segunda.- En cumplimiento a los principios, fines y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Ministerio de Educación, a través de las Subsecretarías: para la Innovación Educativa y Buen Vivir; Fundamentos Educativos; Desarrollo Profesional Educativo; Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación y de Educación Especializada e Inclusiva, definirá políticas, estándares educativos, currículos, enfoques pedagógicos y metodologías que ayuden a los estudiantes en el desarrollo de una personalidad individual y una conciencia social orientadas a la prevención del uso y consumo de drogas y sustancias catalogadas sujetas a

fiscalización nocivas para la salud y desarrollo de las y los estudiantes.

El Ministerio de Educación coordinará acciones conjuntas de prevención con el Comité Interinstitucional, presidido por la Secretaría Técnica de Drogas para el abordaje de las situaciones generadas por el uso y consumo de alcohol, cigarrillo, drogas y sustancias catalogadas sujetas o no a fiscalización de personas en edad escolar.

Tercera.- Los docentes, autoridades y demás actores de la comunidad educativa serán corresponsables de la prevención del uso, consumo y expendio/comercialización de alcohol, cigarrillo, drogas y sustancias catalogadas sujetas o no a fiscalización, tanto al interior como al exterior de los establecimientos educativos; brindarán el apoyo necesario para abordar el fenómeno socioeconómico de las drogas y apoyarán las labores de vigilancia e investigación cuando sean requeridas.

Cuarta.- Las madres, padres de familia, y los representantes legales de las niñas, niños y adolescentes del Sistema Nacional de Educación, obedeciendo al principio de corresponsabilidad, participarán en los mecanismos de vigilancia, seguridad y prevención del uso, consumo y expendio/comercialización de alcohol, cigarrillo, drogas y sustancias catalogadas sujetas o no a fiscalización en los alrededores de las instituciones educativas, en apoyo a las labores de vigilancia que el Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional y Policía Comunitaria implementen.

Quinta.- Los organismos de participación ciudadana del Sistema Nacional de Educación, los Comités de Madres, Padres de Familia y/o Representantes Legales y los Consejos Estudiantiles harán especial énfasis en la prevención de las distintas problemáticas psicosociales como el fenómeno socioeconómico de las drogas, a través de las comisiones permanentes y los planes, programas y proyectos que ejecuten durante su período de gestión.

Sexta.- Las Direcciones Distritales serán responsables de la difusión del presente Acuerdo Ministerial a todos los establecimientos educativos dentro de su jurisdicción.

Séptima.- Responsabilicé a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales de Educación, Distritos Educativos y autoridades de los establecimientos educativos sobre fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.

Disposición derogatoria.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0208-13 de 08 de julio de 2013 publicado en el Registro Oficial Nro. 72 de 03 de septiembre de 2013, así como toda normativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo Ministerial.

Disposición final: El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Febrero de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN